



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Síntesis
SUP-JDC-890/2022

Actora: María de Jesús Galindo Díaz
Responsable: Comisión de Vinculación con OPLES del INE.

Tema: Revisión de ensayo del proceso de selección para la consejería de la Presidencia de Aguascalientes

Hechos

- 1. INE/CG84/2022.** El 04 de febrero, el INE aprobó la convocatoria para la designación de la Consejería de la Presidencia de OPLES en diversas entidades, entre ellas la de Aguascalientes.
- 2. Solicitud de registro.** El 21 de febrero, la actora presentó su respectiva solicitud para ser considerada como aspirante al cargo.
- 3. Registro.** El 23 de febrero, se informó a la actora la aceptación de la solicitud de registro.
- 4. Entrega de ensayo.** Al cumplir los requisitos legales, la hoy promovente presentó el ensayo correspondiente.
- 5. Resultado del ensayo.** El 19 de julio, el Subdirector de Proyectos y Evaluación de la UTV del INE, notificó el resultado de la evaluación del ensayo, haciendo constar la **no idoneidad**.
- 6. Revisión de ensayo.** En esa misma fecha, la promovente solicitó, por correo electrónico, dirigido al área de la UTV del INE, la revisión de su ensayo calificado como no idóneo.
- 7. Diligencia de revisión del ensayo.** El 20 de julio, se notificó a la promovente que la revisión se llevaría a cabo el veintiuno siguiente, de manera virtual a través de la plataforma INE-Webex.

Acto impugnado. El 21 de julio, la Comisión Revisora realizó la **diligencia de revisión**, y notificó a la promovente el acta circunstanciada levantada con motivo la citada diligencia, así como el dictamen emitido por el Colegio de México en su carácter de Comisión Revisora, a través del cual **determinó la no idoneidad del ensayo**, exponiendo los motivos en los que se basó dicha determinación.

Juicio de la ciudadanía. Inconforme con el resultado del dictamen de revisión del ensayo, el 27 de julio la actora interpuso juicio de la ciudadanía al estimar que se le impide acceder a la siguiente etapa del proceso de selección y designación.

Los argumentos de la actora son por una parte **infundados y por otra ineficaces**.

Consideraciones

Se debe confirmar el acto impugnado, porque:

a. No se vulneró su derecho de audiencia y defensa con el actuar de la Comisión en el proceso de revisión.

- Respecto a la **supuesta vulneración al derecho de audiencia y adecuada defensa**, porque sólo se dio lectura durante la diligencia a los dictámenes que calificaron su ensayo y el breve lapso de diez minutos concedido afectaron su derecho de defensa, los agravios son **infundados**.
- No se advierte alguna disposición que estipule el deber de la Comisión de Vinculación o de la Comisión Revisora, de proporcionar copia del ensayo o de los dictámenes del ensayo previo a la diligencia de revisión, de ahí que **sea suficiente la lectura a los tres dictámenes** obtenidos por la actora, como se hizo en el caso, tal y como consta en el acta respectiva.
- Se estima que el derecho de audiencia y defensa se colma a través de la posibilidad de realizar la revisión a su ensayo, la cual, como se evidenció, en la diligencia respectiva se hicieron de su conocimiento los motivos por las cuales calificaron como "**NO IDÓNEO**" su ensayo y le otorgaron tiempo para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

b. Los dictámenes emitidos sobre éste, son aspectos técnicos no revisables por este órgano jurisdiccional.

- Tratándose de aspectos técnicos relativos a la evaluación de determinada etapa del procedimiento de designación de funcionarios electorales, como en el caso de las y los consejeros electorales de los OPLES, su revisión no puede ser realizada por este órgano jurisdiccional, toda vez que carece de facultades para ello.
- La Sala Superior únicamente se encarga de analizar si la actuación de la autoridad se apegó a las normas (Ley electoral, convocatoria, lineamientos), sin que sea objeto de estudio la argumentación y detección de problemáticas y/o soluciones plasmadas en el ensayo, o bien calificar la apreciación subjetiva de los calificadores.

Determinación:

Se confirma la falta de idoneidad del ensayo



EXPEDIENTE: SUP-JDC-890/2022

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹

Ciudad de México, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

Sentencia que **CONFIRMA** la determinación emitida por la Comisión de Vinculación con OPLES del INE, relativa a la no idoneidad del ensayo elaborado por **Mariana de Jesús Galindo Díaz**, en el procedimiento para designar la consejería de la Presidencia del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

CONTENIDO

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. COMPETENCIA	6
III. JUSTIFICACIÓN PARA SESIÓN NO PRESENCIAL	6
IV. PROCEDENCIA	7
V. AMPLIACIÓN DE DEMANDA	7
VI. PRECISIÓN DE AUTORIDAD RESPONSABLE	10
VII. ESTUDIO DE FONDO	11
VIII. RESOLUTIVO	18

GLOSARIO

Actora:	Mariana de Jesús Galindo Díaz, aspirante consejera presidenta del OPLE de Aguascalientes.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
OPLE:	Organismo Público Local Electoral
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal.
UTV:	Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Karem Rojo García y Raymundo Aparicio Soto.

I. ANTECEDENTES

Proceso de selección de la Consejería de la Presidencia del OPLE de Aguascalientes.

1. INE/CG84/2022. El cuatro de febrero de dos mil veintidós², el INE aprobó la convocatoria para la designación de la Consejería de la Presidencia de OPLES en diversas entidades³, entre ellas la de Aguascalientes. Así como para la designación de las Consejerías de Chiapas y Veracruz, en cuya base sexta estableció las etapas del proceso de selección.⁴

2. Solicitud de registro. El veintiuno de febrero, la actora presentó ante el INE, su respectiva solicitud para ser considerada como aspirante al cargo de consejera presidenta del OPLE de Aguascalientes.

3. Registro. El veintitrés de febrero, se informó a la actora la aceptación de la solicitud de registro como postulante para el cargo de consejera presidenta del referido Instituto local electoral.

4. Resultados del examen de conocimientos. El trece de abril, se notificó a la actora, la aprobación del examen de conocimientos, por lo que obtuvo el derecho de continuar a las etapas de cotejo documental y entrega de ensayos acorde a la convocatoria aludida.

5. Entrega de ensayo. Al cumplir los requisitos legales, el siete de mayo, la hoy promovente presentó el ensayo conforme a la base sexta, numeral 4 de la convocatoria.

6. Resultado del ensayo. El diecinueve de julio, el Subdirector de Proyectos y Evaluación de la UTV del INE, notificó el resultado de la evaluación del ensayo, haciendo constar la no idoneidad del ensayo, al obtener tres calificaciones no idóneas.

² En adelante las fechas corresponden al año dos mil veintidós, a menos de que se precise lo contrario.

³ Aguascalientes, Baja California Sur, Coahuila, Edo Mex. Hidalgo, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Tabasco, Tlaxcala y Veracruz.

⁴ 1. Registro en línea de aspirantes, 2. Verificación de requisitos legales. 3. Examen de conocimientos y cotejo documental. 4. Ensayo. 5. Valoración curricular y entrevista.



7. Revisión de ensayo. En esa misma fecha, la promovente solicitó por correo electrónico, dirigido al área de revisiones de la UTV del INE, la revisión de su ensayo calificado como no idóneo⁵.

8. Diligencia de revisión del ensayo. El veinte de julio, se notificó a la promovente que la revisión de su ensayo se llevaría a cabo el veintiuno siguiente, de manera virtual a través de la plataforma INE-Webex.

9. Dictamen de revisión del ensayo. El veintiuno de julio, la Comisión Revisora realizó la diligencia de revisión, y notificó a la promovente el acta circunstanciada levantada con motivo la citada diligencia⁶, así como el dictamen emitido por el Colegio de México⁷ en su carácter de Comisión Revisora, a través del cual determinó la no idoneidad del ensayo,⁸ exponiendo los motivos en los que se basó dicha determinación.

Juicio de la ciudadanía.

10. Demanda. Inconforme con el resultado del dictamen de revisión del ensayo, el veintisiete de julio la actora interpuso juicio de la ciudadanía al estimar que se le impide acceder a la siguiente etapa del proceso de selección y designación.

11. Recepción y turno. En su oportunidad se recibieron la demanda y sus constancias, por lo que el Magistrado Presidente integró el expediente **SUP-JDC-890/2022** y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley de Medios.

12. Escrito de ampliación de demanda y escritos de alegaciones. El once, quince y veintitrés de agosto, la actora presentó ante esta Sala Superior escritos por medio de los cuales expuso agravios supervenientes y solicitó la suspensión de las etapas de selección y designación del

⁵ En términos del punto 11 de los Lineamientos para la aplicación y evaluación del ensayo, emitido para el proceso de selección de la Consejería Presidente del OPLE de Aguascalientes.

⁶ Conforme a la base sexta, apartado 4 de la Convocatoria del INE.

⁷ Designado mediante acuerdo INE/CG/1417/2021 para integrar la Comisión revisora.

⁸ La cual se considera definitiva en términos del art. 30, numeral 2 del Reglamento del INE para la designación y remoción de las Consejerías.

SUP-JDC-890/2022

proceso de consejera de la presidencia del OPLE de Aguascalientes. Asimismo, formuló manifestaciones con relación al informe circunstanciado de la responsable e hizo del conocimiento la supuesta designación de la persona quien fungirá como presidenta del OPLE en Aguascalientes, reiterando lo que considera una vulneración a sus derechos.

13. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda. Agotada la instrucción la declaró cerrada y los asuntos quedaron en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía, porque se trata de un asunto en el cual se impugna una determinación emitida por el INE, en un procedimiento de designación de consejerías de un instituto local, la cual, en concepto de la actora, vulnera su derecho a integrar una autoridad electoral.⁹

Además, la competencia se sustenta en la jurisprudencia de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”**.¹⁰

III. JUSTIFICACIÓN PARA SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020¹¹ donde reestableció la resolución de todos los medios de impugnación; pero, en su punto Segundo determinó que las sesiones continuaran por videoconferencia hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta. Ello justifica la resolución de estos asuntos en sesión no presencial.

⁹ Artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica, así como 79, 80 y 83, de la Ley de Medios.

¹⁰ **Jurisprudencia 3/2009**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 4, 2009, páginas 13 a 15.

¹¹ Acuerdo 8/2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de octubre de 2020.



IV. PROCEDENCIA

El juicio de la ciudadanía reúne los requisitos de procedencia:¹²

1. Forma. La demanda se presentó por escrito y se precisa: **a)** el nombre de la actora; **b)** el domicilio y el correo electrónico para recibir notificaciones; **c)** el acto impugnado; **d)** los hechos en que basa su impugnación; **e)** los conceptos de agravio y preceptos jurídicos presuntamente violados y **f)** la firma autógrafa de la actora.

2. Oportunidad. La demanda es oportuna porque la determinación impugnada se notificó el veintiuno de julio a la actora y la demanda se presentó el veintisiete siguiente, siendo claro que se promovió dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la Ley de Medios¹³ al computarse solamente los días hábiles.

3. Legitimación. La actora cuenta con legitimación ya que acude por su propio derecho.

4. interés jurídico. Se satisface el requisito, porque la actora reclama una determinación emitida en el procedimiento de designación de consejera presidenta en el OPLE de Aguascalientes, en el cual participa y cuyo ensayo se consideró no idóneo, motivo por el cual, en su concepto, se le vulnera su derecho a integrar una autoridad electoral.

5. Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito, toda vez que, respecto a la supuesta violación alegada, no procede algún medio de impugnación ordinario que se deba agotar de manera previa.

V. AMPLIACIÓN DE DEMANDA

Mediante escrito de once de agosto, la actora presentó agravios a los que denominó supervenientes, encaminados a exponer la supuesta

¹² Artículos 99 párrafos segundo y cuarto fracción V, de la Constitución; 164, 166.III.c), y 169.I.e), de la Ley Orgánica; 79.2, 80.1.f), y 83.1.a), de la Ley de Medios.

¹³ Artículo 8 de la Ley de Medios y en términos del oficio INE/SE/212/2022 por el que el Secretario Ejecutivo del INE informó a esta Sala Superior los días de asueto, así como el primer periodo vacacional del personal del INE, en el cual se determinó sería del veinticinco de julio al cinco de agosto, recibido en esta Sala Superior el veinticinco de febrero pasado.

SUP-JDC-890/2022

transgresión a sus derechos políticos con motivo del retraso en el trámite de su escrito inicial de demanda por parte de la autoridad responsable, quien remitió su ocurso de impugnación el ocho de agosto, pese a que la presentación ante dicha autoridad se hizo el veintisiete de julio.

Asimismo, ante la probable dilación en la resolución del presente asunto, solicitó se decrete la suspensión de las siguientes etapas del proceso de designación de la persona consejera presidenta del OPLE de Aguascalientes en la que es aspirante, pues estima que de realizarse la designación respectiva se vulnerarían sus derechos, sin posibilidad de reparación.¹⁴

Al respecto esta Sala Superior, ha señalado que la presentación de un escrito de demanda ocasiona el agotamiento de la facultad respectiva, así como la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para tal fin, y por lo mismo, una vez acontecida la presentación del escrito inicial, no es posible jurídicamente que se haga valer una vez más ese derecho mediante la presentación de un escrito de ampliación de la demanda, pues dicha ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente¹⁵.

No obstante lo anterior, existe una **excepción** para la admisión de la ampliación de la demanda, a partir de justificar que tenga como propósito obtener la cabal y plena eficacia de las garantías de defensa y audiencia, sin que se obstaculice o se oponga a la impartición de justicia en forma pronta y expedita, como se ordena en el artículo 17 de la Constitución.¹⁶

Siempre y cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surjan nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los

¹⁴ Conforme a la convocatoria en su base Cuarta denominada "Calendario de actividades".

¹⁵ Resulta aplicable la razón esencial de la tesis de rubro: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA)."

¹⁶ Jurisprudencia 18/2008, de rubro: AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.



que la parte actora sustentó sus pretensiones o se conozcan hechos anteriores que se ignoraban, además de que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial.

Sin que en el caso se actualice el supuesto descrito, pues el recurso de ampliación tiene como finalidad exponer una supuesta dilatación en el trámite de la demanda por el primer periodo vacacional de dicho instituto comprendido del veinticinco de julio al cinco de agosto,¹⁷ intervalo en el cual no se computan los plazos para promover medios de impugnación y dar trámite a los mismos.¹⁸

Máxime que el hecho de que su demanda se le hubiese dado trámite hasta el ocho de agosto, atiende a que el juicio no está relacionado con un proceso electoral a efecto de considerar como hábiles los días inhábiles en términos de ley,¹⁹ sin que la autoridad incurriera en alguna irregularidad al no despachar su demanda en el periodo vacacional en que se encontraba,²⁰ pues como se señaló dichos días no se computan dentro del plazo para impugnar.

Por otra parte, en los escritos de quince y veintitrés de agosto se exponen alegaciones en contra de las manifestaciones realizadas en el informe circunstanciado de la autoridad responsable, encaminados a señalar que la calificación del ensayo sí constituye un acto de autoridad que afecta su derecho a integrar una autoridad electoral, así como argumentos en los que aduce una indebida designación de la persona titular del OPLE en Aguascalientes por parte Consejo General del INE.

Al respecto, tales alegaciones, son argumentos novedosos que denotan el ejercicio de una facultad ya consumada con su escrito inicial de

¹⁷ De conformidad al "Aviso relativo al día de asueto en conmemoración del día del empleado y el primer periodo vacacional a que tiene derecho el personal del Instituto Nacional Electoral durante el año 2022", publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de marzo.

¹⁸ Jurisprudencia 16/2019 DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.
¹⁹ En relación con el artículo 7 párrafo 2 de la Ley de Medios y 97 párrafo primero de la Ley Electoral.

²⁰ Es aplicable al caso, el principio general de Derecho que expresa que, ante lo imposible nadie está obligado, en términos del artículo 2, párrafo 1, de la Ley de Medios.

SUP-JDC-890/2022

demanda, no obstante, que la procedencia o la validez del acto que reclama atañen al fondo del asunto.

Finalmente, se considera improcedente la suspensión del proceso de selección solicitada, en tanto que en términos del artículo 6, párrafo 2 de la Ley de Medios, la interposición de los medios de impugnación en materia electoral no produce efectos suspensivos.

VI. PRECISIÓN DE AUTORIDAD RESPONSABLE

Del escrito de demanda, se advierte que la actora señala como responsables al Consejo General del INE, la Comisión de Vinculación y la UTV.

No obstante, conforme a la normativa aplicable al proceso de selección y designación de la Consejería de la Presidencia del OPLE, se tiene como autoridad responsable únicamente a la Comisión de Vinculación.

En tanto que del numeral 23 de los lineamientos aplicables, aprobados por el CG del INE mediante acuerdo INE/CG1417/2021, se advierte que la Comisión Dictaminadora es un órgano auxiliar de la Comisión de Vinculación del INE y su participación en el proceso de elección de las Consejerías se restringe a aspectos técnicos y académicos relacionados con la evaluación de los ensayos.

De igual forma, el artículo 7, párrafo 10, de Reglamento del INE para la designación y la remoción de las Consejerías de los OPLES precisa que la Comisión de Vinculación **será la única instancia facultada para someter al CG del INE las propuestas de designación para integrar los OPLES.** En consecuencia, esta Sala Superior determina que la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, será la autoridad responsable en el presente juicio²¹.

²¹ Similar criterio sostuvo esta Sala Superior en los juicios SUP-JDC-486/2017, SUP-JDC-480/2017 y SUP-JDC-1303/2021.



VII. ESTUDIO DE FONDO

I. Contexto

La controversia surge con motivo del procedimiento para designar la Consejería de la Presidencia del OPLE de Aguascalientes. En el cual se prevén diversas etapas: a saber: registro de aspirantes, verificación de requisitos, examen de conocimientos, cotejo documental, **ensayo**, entrevista y designación.

En el caso, la problemática se centra en la etapa de ensayo, la cual consiste en elaborarlo y presentarlo con el propósito de evaluar la habilidad para definir, situar y delimitar un problema en el ámbito electoral, a partir de la contextualización de un problema central, de la identificación de actores relevantes, los escenarios posibles, analizar los riesgos y oportunidades para desarrollar propuestas operativas para resolver los problemas identificados. El ensayo no tiene como finalidad conocer la postura u opinión del aspirante.

La finalidad del ensayo es calificar la capacidad de análisis, la argumentación, el planteamiento y solución del problema.

Sólo si se obtiene un dictamen favorable del ensayo, se podrá acceder a la etapa siguiente. En el caso, la hoy actora obtuvo un dictamen no idóneo.

II. Pretensión y causa de pedir

La actora pretende, esencialmente, dejar sin efecto el dictamen de NO IDONEIDAD decretado en la revisión del ensayo que realizó en el concurso para ocupar una consejería de la Presidencia del OPLE de Aguascalientes.

A fin de continuar en la siguiente etapa del citado concurso y, en su momento, ser una opción para ocupar la consejería.

Para tal propósito, en la demanda hace valer agravios relacionados con dos temáticas, consistentes en:

SUP-JDC-890/2022

A. Vulneración a la garantía de una adecuada defensa. En tanto que las primeras evaluaciones del ensayo, por las que se consideró no idóneo se le informaron en la diligencia de revisión del ensayo; y se le otorgó un plazo de diez minutos para expresar sus argumentos, por lo cual estima fue un plazo insuficiente para su adecuada defensa.

B. Indebida revisión de los rubros a evaluar. Al respecto presenta una serie de argumentos por los que pretende evidenciar que los evaluadores dejaron de considerar adecuadamente las propuestas respecto de los rubros a evaluar, pues en su concepto sí se atendieron los parámetros solicitados en los Lineamientos para la evaluación del ensayo.

III. Método de análisis

Con la finalidad de resolver la controversia, se propone analizar la demanda en distintos apartados.

En primer lugar, se precisan los hechos que dieron origen a la impugnación, posteriormente se refiere la normativa aplicable, para, finalmente estudiar los planteamientos de la actora, de manera temática y conjunta.

IV. Análisis

1. ¿Qué sucedió?

De conformidad con los Lineamientos para la Aplicación y Evaluación del Ensayo, éste es examinado por una comisión de tres personas integrada por miembros del Colegio de México. Cada una de ellas evalúa de forma independiente el ensayo y otorga una calificación.

Para que un ensayo se apruebe, cada dictaminador deberá evaluar los cinco criterios, otorgando una puntuación de 0 a 100 en total. Dicha puntuación se traducirá en una calificación en tres categorías:

1. Entre 0 y 49 puntos: 'Ensayo no idóneo de tipo C'
2. Entre 50 y 74 puntos: 'Ensayo idóneo-de tipo B'



3. Entre 75 y 100 puntos: 'Ensayo idóneo de tipo A'

En el caso, las calificaciones otorgadas por cada uno de los dictaminadores fue la siguiente.

Calificaciones					
Número			Letra		
1	2	3	1	2	3
38.0	34.5	31.5	C	C	C

Como se advierte, los tres dictaminadores otorgaron una calificación inferior a cincuenta puntos, motivo por el cual el ensayo se consideró no idóneo, por lo que se solicitó su revisión, en el que efectuado el procedimiento correspondiente se determinó nuevamente una calificación de no idoneidad.

2. Decisión de la Sala Superior

a. Tesis

Se debe confirmar el acto impugnado, porque los argumentos de la actora son por una parte infundados y por otra ineficaces.

Pues contrario a lo que aduce, no se vulneró su derecho de audiencia y defensa con el actuar de la Comisión en el proceso de revisión.

Además, la ineficacia de los planteamientos relacionados con la valoración de los rubros a evaluar radica en que esta la Sala Superior carece de atribuciones para examinar aspectos técnicos propios de la revisión realizada por los dictaminadores.

b. Justificación

i. Base normativa

Conforme a los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 2º. de la Constitución el INE es el encargado de designar y remover a quienes integren los órganos de dirección superior de los institutos locales.

SUP-JDC-890/2022

En términos del artículo 101 de la Ley Electoral, para designar las consejerías el INE emite una convocatoria, en la cual se precisa el procedimiento correspondiente.

El procedimiento consiste en una serie de etapas, relativas a la emisión de una convocatoria, el registro de aspirantes, el cotejo documental, la verificación de requisitos, el examen de conocimientos, un ensayo, y entrevista. Los instrumentos de evaluación emitidos para cada uno de los procedimientos de designación se pueden volver a usar.²²

En cuanto al ensayo se evaluará en términos de la convocatoria respectiva. El INE puede solicitar a una institución de educación superior, de investigación o evaluación, el diseño, elaboración, la aplicación y calificación de los ensayos.²³

El ensayo consistirá en un escrito que explique y analice un problema del ámbito electoral, en los términos previstos en los Lineamientos emitidos por el INE

Con el ensayo, quien aspira a una consejería será evaluado sobre la habilidad para formular el planteamiento y desarrollo de un tema concreto, no así sobre su postura y opinión particular con respecto al tema desarrollado.

Es decir, el ensayo permite calificar cualidades como: capacidad de análisis, desarrollo argumentativo y planteamiento del problema, desarrollo de escenarios y soluciones.²⁴

Por otra parte, en la Convocatoria para la designación de consejería de la Presidencia del OPLE de Aguascalientes, se estableció que los lineamientos y criterios de evaluación del ensayo son los previstos en el acuerdo INE/CG1417/2021, aprobados por el INE.

²² Artículo 7, párrafos 1, 2 y 5, del Reglamento de Designaciones.

²³ Artículo 19 del Reglamento de Designaciones

²⁴ Artículo 20 del Reglamento de Designaciones



Los Lineamientos de Evaluación disponen que la institución responsable en la aplicación y evaluación del ensayo es el Colegio de México. En la revisión del ensayo se examinan criterios como la definición y delimitación de una problemática del ámbito político electoral de la competencia de los institutos locales.

Los propios Lineamientos de Evaluación contienen valores objetivos, denominados criterios específicos de evaluación del ensayo²⁵ en diversos aspectos del ensayo. Para tal efecto, se integra una Comisión Dictaminadora de tres personas, las cuales examinan de manera anónima y separada.

Para que un ensayo sea considerado **idóneo**, deberá contar con al menos dos de tres dictámenes con una calificación final de 'Ensayo idóneo -de tipo A' o de 'Ensayo idóneo-de tipo B' (es decir, al menos dos dictámenes con 'A' o 'B').

Si un ensayo se considera **no idóneo**, se podrá solicitar la revisión a cargo de una Comisión Revisora, la cual emitirá un nuevo dictamen.

El artículo 20, numeral 5, del Reglamento del INE para la designación y remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los OPLES; y la Base Cuarta de la Convocatoria para la selección y designación de las Consejerías en cuestión, prevén el procedimiento para efectuar la diligencia de revisión.

Para lo cual se integrará una Comisión Revisora, con tres especialistas distintos de la terna que realizó la primera evaluación, en la que se evaluará con base en la valoración de cada uno de los criterios antes indicados.

²⁵ El **Criterio 1** versa sobre la definición y delimitación del problema central planteado en la moción. El **Criterio 2** evalúa la Identificación de las y los actores relevantes y de los escenarios posibles que se derivan de la moción. El **Criterio 3** tiene que ver con el desarrollo de propuestas y estrategias específicas para resolver el problema planteado en la moción. El **Criterio 4** considera la elaboración de una ruta de acción en el marco de sus atribuciones y competencias legales como consejero presidente o consejera presidenta y/o como consejero o consejera electoral de los Consejos Generales de los OPLE. Por último, el **Criterio 5** únicamente verifica la observancia de los requisitos formales, tales como redacción, ortografía y sintaxis, así como el cumplimiento de los requerimientos de la extensión del ensayo

SUP-JDC-890/2022

ii. Análisis de los argumentos

- Vulneración a la garantía de audiencia y adecuada defensa.

En el caso, el veintiuno de julio se llevó a cabo la diligencia de revisión del ensayo, a través de videoconferencia, entre la actora, personal del INE y *El Colegio de México*, en ella se dio lectura al ensayo que elaboró, para que diera fe sobre la autoría, y pese a que realizó una acotación respecto lo que consideró la eliminación de argumentos, fue reconocido por ésta.

Asimismo, se dio lectura a tres dictámenes de evaluación, con el objeto de que conociera en qué medida cumplió o no con los parámetros de evaluación, además de informarle los errores o deficiencias.

Posteriormente, se concedió uso de la voz a la actora durante cinco minutos, mismo que se extendió por otro periodo igual para que manifestara lo que a su derecho conviniera, en el que expuso las consideraciones que estimó pertinentes con las que pretendía evidenciar el cumplimiento de los parámetros a evaluar.

Acto continuo, se declaró un receso para que los integrantes de la Comisión Dictaminadora llevaran a cabo la deliberación de la revisión del ensayo y emitieran su dictamen final. En la reanudación de la diligencia, se concluyó que el ensayo presentado por la actora, objeto de la revisión era **“NO IDÓNEO”**.

Para lo cual se adjuntó la cédula del dictamen de revisión, de la cual se advierte como calificación total 39.00 puntos.

Así, respecto a la **supuesta vulneración al derecho de audiencia y adecuada defensa**, porque sólo se dio lectura durante la diligencia a los dictámenes que calificaron su ensayo y el breve lapso de diez minutos concedido afectaron su derecho de defensa, los agravios son **infundados**.

Ello, porque esta Sala Superior ha sostenido que, en el procedimiento de designación de los integrantes de los OPLES y las controversias



generadas de éste, se encuentran regulados por los acuerdos o lineamientos respectivos²⁶.

En ese sentido, del análisis a la convocatoria y lineamientos aplicables, no se advierte alguna disposición que estipule el deber de la Comisión de Vinculación o de la Comisión Revisora, de proporcionar copia del ensayo o de los dictámenes del ensayo previo a la diligencia de revisión, de ahí que **sea suficiente la lectura a los tres dictámenes** obtenidos por la actora, como se hizo en el caso, tal y como consta en el acta respectiva.

Así, se estima que el derecho de audiencia y defensa se colma a través de la posibilidad de realizar la revisión a su ensayo, la cual, como se evidenció, en la diligencia respectiva se hicieron de su conocimiento los motivos por las cuales calificaron como “*NO IDÓNEO*” su ensayo y le otorgaron tiempo para que manifestara lo que a su derecho conviniera; de ahí que, contrario a lo expuesto por la actora, no se contravinieron los artículos 14 y 17 constitucionales.

Máxime que de la diligencia se advierte que aun cuando culminó el plazo de cinco minutos, la actora continuó haciendo uso de la voz y se asentó en el acta las manifestaciones de la actora realizadas después de los cinco minutos.

- Los dictámenes emitidos sobre éste, son aspectos técnicos no revisables por este órgano jurisdiccional.

Este órgano jurisdiccional ha determinado que, los aspectos técnicos relativos a la evaluación de determinada etapa del procedimiento de designación de funcionarios electorales, como es el ensayo y los dictámenes, en modo alguno pueden ser revisados por esta Sala Superior, toda vez que carece de facultades para ello.²⁷

En efecto, el propósito de la etapa del ensayo de ninguna manera es evaluar conocimientos jurídico-electorales mucho menos conocer la

²⁶ Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el *SUP-JDC-176/2020*.

²⁷ SUP-JDC-477/2017, SUP-JDC-482/2017, SUP-JDC-490/2017, SUP-JDC-493/2017, SUP-JDC-500/2017, SUP-JDC-472/2018, SUP-JDC-524/2018 y SUP-JDC-528/2018

SUP-JDC-890/2022

opinión de quien aspira a la consejería de la Presidencia, sino la capacidad de análisis, desarrollo argumentativo y destreza, respecto algún tema en la materia, así como lo atinente a la extensión del ensayo, redacción, ortografía y sintaxis de éste.

En esa circunstancia, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que, tratándose de aspectos técnicos relativos a la evaluación de determinada etapa del procedimiento de designación de funcionarios electorales, como en el caso de las y los consejeros electorales de los OPLES, su revisión no puede ser realizada por este órgano jurisdiccional, toda vez que carece de facultades para ello.²⁸.

Pues el propósito del ensayo es evaluar la capacidad de cada aspirante respecto a temas político-electorales y cómo enfrentaría éstos, lo que conlleva realizar una valoración por cada dictaminador, sin que esta parte de la estimación sea procedente su revisión, al tratarse de un aspecto subjetivo de los dictaminadores.

En este sentido, la Sala Superior únicamente se encarga de analizar si la actuación de la autoridad se apegó a las normas (Ley electoral, convocatoria, lineamientos), sin que sea objeto de estudio la argumentación y detección de problemáticas y/o soluciones plasmadas en el ensayo, o bien calificar la apreciación subjetiva de los calificadores.

4. Conclusión.

Al ser infundado e inoperantes los argumentos, se confirma el acto reclamado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emite el siguiente

VIII. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la determinación impugnada.

²⁸ Similares consideraciones se emitieron en el juicio SUP-JDC-51/2018.



NOTIFÍQUESE; como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior, con la ausencia de los magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.